

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-31/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Luis Yael Alcaraz**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** por la cual se declaró incompetente para conocer de su demanda en contra del supuesto despido injustificado por parte del INE.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESUELVE.....	4

## GLOSARIO

<b>CAE</b>	Persona capacitadora asistente electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Junta Distrital</b>	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Actopan, Hidalgo
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Luis Yael Alcaraz
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Relación jurídica.** El recurrente afirma que el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro comenzó a prestar sus servicios como CAE en la Junta Distrital y que el veintiocho de mayo siguiente se le notificó que sería despedido.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Alexia de la Garza Camargo y Monserrat Báez Siles.

**2. Juicio laboral.** El once de junio, el recurrente impugnó el supuesto despido injustificado y el pago de diversas prestaciones ante la Sala Ciudad de México.

**3. Sentencia regional.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, la Sala Ciudad de México se determinó incompetente para conocer la controversia, dado que la relación entre la autoridad demandada y el actor era de índole civil y no laboral.

**4. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa determinación, el diecisiete de febrero, el recurrente presentó a través de Juicio en Línea, escrito de demanda de recurso de reconsideración

**5. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente del **SUP-REC-31/2025**, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto<sup>3</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

## **III. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de

---

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

reconsideración se debe **desechar** de plano, toda vez que se promovió de manera **extemporánea**.

## 2. Marco normativo

La Ley de Medios<sup>4</sup> prevé que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Asimismo establece<sup>5</sup> que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la regional.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano del escrito de demanda.

## 3. Caso concreto

Como se precisó, la demanda presentada por el recurrente se debe desechar ya que su presentación resulta extemporánea.

En efecto, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México el veintidós de enero, la cual le fue notificada por estrados y por correo electrónico el veintitrés de enero siguiente, lo cual se corrobora de las constancias que obran en el expediente, tal y como se muestra en

---

<sup>4</sup> En el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 66, inciso a) de la Ley de Medios.

la siguiente tabla:

Notificación por estrados	Notificación por correo electrónico proporcionado por el Tribunal Electoral
 <p>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS</p> <p>JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES (Y PERSONAS SERVIDORAS) DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p> <p>EXPEDIENTE: SCM-JLI-54/2024</p> <p>PARTE ACTORA: LUIS YAEL PÉREZ ALCARAZ</p> <p>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p> <p>Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.</p> <p>NOTIFICAR A: Las demás personas interesadas. ....</p> <p>ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de veintidós de enero de la presente anualidad, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. ....</p>	<p><b>Acuse de recepción</b></p> <p>Asunto: Notificación Electrónica SCM-JLI-54-2024</p> <p>Remitente: jose.abundezg</p> <p>Destinatario: luisyael.perez</p> <p>Fecha de Recepción: 23/01/2025 09:00:51 (Hora del centro de México)</p> <p>Hash: IpV1LYni856Kx/BEAKmSr1SbSmcXJRxO0ln73VUmj5joYuY8UPUurW8NJeUYbh+vmB8UcNDukuVDlaf4B5Sf4uAPobq/ufJlX1YoJHVrJtmxj4V9jagJbbiSawna sqh22sgJT+E0hcVAp8uD1DfBAWLfety2MI5+yB6fscbtvMQmDm8cr0eTom8wKqOmZJHJbbVjbnAex8F1JoB6a3+7IKr61uaJxX7kg0F+a6X6xQXkXBRDJMpd41JF FXdsASaVbDvrRKqHgajsZHWVYk+9Oqjb8Q7T4jn144NiojtsyD9mVwOG2/URAY u4esiXdIPvyLq9WkpUejqNYmPaI9w==</p> <p>Estatus: </p> <p>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO</p>

Así, si el acto impugnado se le notificó al actor el veintitrés de enero, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del viernes veinticuatro al martes veintiocho de ese mismo mes, sin considerar días inhábiles por no estar vinculado con un proceso electoral<sup>6</sup>.

En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el diecisiete de febrero, como consta en el acuse de recepción generado por el sistema de juicio en línea, resulta evidente que ello aconteció fuera del plazo de tres días para promover el recurso de reconsideración.

Por tal motivo, al quedar acreditado que la presentación de la demanda del recurso de reconsideración se efectuó después de que venciera el plazo para la interposición del medio de impugnación, la consecuencia jurídica es **desecharla** al haber sido presentada de forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

**IV. RESUELVE**

<sup>6</sup> Artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por \*\*\*, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.